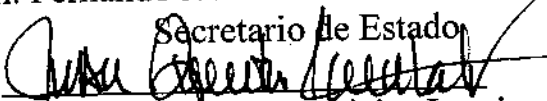


ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMPAÑÍA DE TURISMO DE PUERTO RICO
AREA DE TRANSPORTACIÓN TURISTICA

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. Reglamento **7266**
Fecha Rad: 20 de diciembre de 2006
Hon. Fernando J. Bonilla

Por:  Secretario de Estado
Secretario Auxiliar de Servicios Interino

REGLAMENTO APLICABLE A LA
TRANSPORTACIÓN TURÍSTICA TERRESTRE

AREA DE TRANSPORTACION TURISTICA
COMPAÑÍA DE TURISMO DE PUERTO RICO
EDIFICIO TRES RIOS SUITE 400
AVE. GONZÁLEZ GUISTI # 27
GUAYNABO, PR 00968
787-999-2100

ÍNDICE

	Página
PARTE I INTRODUCCIÓN	1
ARTÍCULO 1 TÍTULO.....	1
ARTÍCULO 2 BASE LEGAL	1
ARTÍCULO 3 PROPÓSITO.....	1
ARTÍCULO 4 APLICABILIDAD	1
ARTÍCULO 5 DEFINICIONES	2
ARTÍCULO 6 ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL.....	12
PARTE II FRANQUICIAS, AUTORIZACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS... 12	
ARTÍCULO 7 DISPOSICIONES GENERALES	12
ARTÍCULO 8 DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	14
ARTÍCULO 9 CONTROL DE EXPEDICIÓN DE NUEVOS PERMISOS.....	16
ARTÍCULO 10 REQUISITOS GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE FRANQUICIAS	17
ARTÍCULO 11 DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA TODA SOLICITUD.....	19
ARTÍCULO 12 PETICIONES DE PERSONAS NATURALES.....	20
ARTÍCULO 13 PETICIONES DE CORPORACIONES.....	21
ARTÍCULO 14 PETICIONES DE SOCIEDADES.....	21
ARTÍCULO 15 PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE FRANQUICIAS.....	22
ARTÍCULO 16 LICENCIA DE OPERADOR.....	24
ARTÍCULO 17 OPERADORES MAYORES DE SESENTA Y CINCO (65) AÑOS.....	26
ARTÍCULO 18 PRUEBAS DE DETECCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS	27
ARTÍCULO 19 PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA DE OPERADOR..	31
PARTE III TRÁMITES	31
ARTÍCULO 20 DISPOSICIONES GENERALES	31
ARTÍCULO 21 RATIFICACIONES	32
ARTÍCULO 22 ADICIONES	32
ARTÍCULO 23 SUSTITUCIONES.....	33
ARTÍCULO 24 RELOCALIZACIONES	34
ARTÍCULO 25 ENMIENDAS AL ÁREA OPERACIONAL Y AUMENTOS DE CABIDA	34
ARTÍCULO 26 ENTREGA Y RESTITUCIÓN DE TABLILLAS PÚBLICAS	34
ARTÍCULO 27 RENOVACIONES.....	35

ARTÍCULO 28	TRASPASOS.....	36
ARTÍCULO 29	FALLECIMIENTO O INCAPACIDAD DEL CONCESIONARIO.....	36
PARTE IV SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN TURÍSTICA.....		37
ARTÍCULO 30	DISPOSICIONES GENERALES	37
ARTÍCULO 31	OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS Y OPERADORES	37
ARTÍCULO 32	DERECHOS DEL PASAJERO.....	41
ARTÍCULO 33	VESTIMENTA Y APARIENCIA PERSONAL.....	42
ARTÍCULO 34	OBJETOS PERDIDOS.....	43
ARTÍCULO 35	SERVICIO DE TAXI TURÍSTICO.....	43
ARTÍCULO 36	EXCURSIONES TURÍSTICAS.....	46
ARTÍCULO 37	LIMOSINAS.....	46
ARTÍCULO 38	AUTOBÚS ESPECIAL O CHARTER BUS	47
ARTÍCULO 39	VEHÍCULOS DE TRASLADO	47
ARTÍCULO 40	VEHÍCULOS DE TRASLADO INTERNO.....	48
ARTÍCULO 41	SERVICIO Y VENTA DE TAXÍMETROS.....	48
ARTÍCULO 42	SUBCONTRATACIÓN	49
ARTÍCULO 43	TARIFAS	51
ARTÍCULO 44	NUEVAS TARIFAS	52
ARTÍCULO 45	TARIFAS TEMPORERAS	53
ARTÍCULO 46	CESE DE OPERACIONES.....	54
ARTÍCULO 47	CESE GENERAL DEL SERVICIO.....	55
ARTÍCULO 48	INSUFICIENCIA DE SERVICIO.....	56
ARTÍCULO 49	PÓLIZAS DE SEGUROS	57
ARTÍCULO 50	INFORMES Y REGISTROS.....	58
ARTÍCULO 51	INFORMES SOBRE ACCIDENTES.....	60
ARTÍCULO 52	SISTEMAS DE CONTABILIDAD	61
ARTÍCULO 53	COOPERATIVAS, UNIONES, ASOCIACIONES	61
ARTÍCULO 54	REGISTRO, RECONOCIMIENTO Y CERTIFICACIÓN.....	62
ARTÍCULO 55	OBLIGACIONES POSTERIORES AL REGISTRO, RECONOCIMIENTO Y CERTIFICACIÓN.....	63
ARTÍCULO 56	ÁREAS DE TRANSPORTE TURÍSTICO.....	64
ARTÍCULO 57	NUEVAS CLASIFICACIONES DE SERVICIOS	65

PARTE V VEHÍCULOS DE TRANSPORTACIÓN TURÍSTICA	66
ARTÍCULO 58 REGLA GENERAL	66
ARTÍCULO 59 INSPECCIONES.....	66
ARTÍCULO 60 ROTULACIÓN E IDENTIFICACIÓN	67
ARTÍCULO 61 REQUISITOS MÍNIMOS DEL EQUIPO.....	68
ARTÍCULO 62 EQUIPO Y ROTULACIÓN REQUERIDA EN LOS TAXIS TURÍSTICOS	69
ARTÍCULO 63 USO DE CRISTALES DE VISIÓN UNIDIRECCIONAL Y TINTES	71
ARTÍCULO 64 REPARACIONES	72
ARTÍCULO 65 TITULARIDAD	73
ARTÍCULO 66 ARRENDAMIENTO DE TAXI TURÍSTICO.....	73
PARTE VI MEDALLÓN	76
ARTÍCULO 67 EXPEDICIÓN.....	76
ARTÍCULO 68 REGISTRO DE MEDALLONES	77
ARTÍCULO 69 ENAJENACIÓN O GRAVAMEN DEL MEDALLÓN.....	78
ARTÍCULO 70 TRANSACCIONES NULAS	79
ARTÍCULO 71 REGISTRO DE ELEGIBLES.....	79
ARTÍCULO 72 PROCEDIMIENTO DE SUBASTA DE MEDALLÓN.....	80
ARTÍCULO 73 ROBO, HURTO, PÉRDIDA, DESTRUCCIÓN O MUTILACIÓN.....	83
ARTÍCULO 74 FALLECIMIENTO O INCAPACIDAD DEL TENEDOR.....	83
PARTE VII DISPOSICIONES FINALES	84
ARTÍCULO 75 INTERPRETACIÓN.....	84
ARTÍCULO 76 ACCIONES PENALES	85
ARTÍCULO 77 PERSONAS A CARGO DE IMPLEMENTAR ESTE REGLAMENTO	86
ARTÍCULO 78 FACULTADES GENERALES DELEGADAS AL DIRECTOR DEL ÁREA DE TRANSPORTACIÓN TURÍSTICA.....	87
ARTÍCULO 79 ARANCELES	87
ARTÍCULO 80 RECAUDACIONES	88
ARTÍCULO 81 FLEXIBILIDAD ADMINISTRATIVA.....	88
ARTÍCULO 82 CLÁUSULA DE RATIFICACIÓN.....	88
ARTÍCULO 83 CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD	88
ARTÍCULO 84 ENMIENDAS.....	88
ARTÍCULO 85 VIGENCIA.....	89

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMPAÑÍA DE TURISMO DE PUERTO RICO

REGLAMENTO APLICABLE A LA TRANSPORTACIÓN TURÍSTICA
TERRESTRE

PARTE I INTRODUCCIÓN

Artículo 1 Título

Este Reglamento se conocerá como el "Reglamento de Transportación Turística Terrestre".

Artículo 2 Base Legal

Este Reglamento se adopta de conformidad con la facultad conferida por la Ley Núm. 10 de 18 de junio de 1970, según enmendada, mejor conocida como la Ley de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, la Ley Núm. 282 de 19 de diciembre de 2002, mejor conocida como la Ley de Transportación Turística Terrestre, y de conformidad con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Artículo 3 Propósito

Este Reglamento complementa y aclara las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 282 de 19 de diciembre de 2002, mejor conocida como la Ley de Transportación Turística Terrestre, establece la estructura operacional del Área de Transportación Turística, establece los requisitos para la concesión y trámites relacionados a las franquicias, autorizaciones, permisos y licencias para la prestación de servicios de transportación turística terrestre y el servicio y venta de taxímetros en Puerto Rico y las normas que regirán la prestación de dichos servicios.

Artículo 4 Aplicabilidad

Las disposiciones contenidas en este Reglamento aplicaran a toda persona natural o jurídica dedicada a la prestación de los servicios de transportación turística terrestre o servicio y venta de taxímetros en cualquier lugar

comprendido dentro de la demarcación territorial de Puerto Rico. De igual forma, este Reglamento aplicará en toda su extensión sobre cualquier persona natural o jurídica que ofrezca los servicios reglamentados sin previa autorización de la Compañía de Turismo o que infrinja las disposiciones de legales y reglamentarias aplicables o cuyas actuaciones afecten o puedan afectar la prestación de los servicios de transportación turística terrestre, o cuyas actuaciones u omisiones resulten en perjuicio de las actividades, recursos o intereses relacionados con la transportación turística terrestre y sobre las cuales la Compañía de Turismo tiene poderes de reglamentación, supervisión o vigilancia.

Artículo 5 Definiciones

- A. Las palabras y frases usadas en este reglamento se interpretarán según el significado sancionado por el uso común y corriente, salvo que de su contexto surja otro significado o tal interpretación resultare absurda.
- B. Cuando así lo justifique su uso, se entenderá que toda palabra usada en tiempo presente incluye también el pasado y futuro, el singular también incluye el plural; y el masculino incluye el femenino y el neutro, y viceversa.
- C. Salvo que se indique lo contrario o que de su contexto surja otro significado, los términos, vocablos, frases y definiciones incluidas en cualquier legislación y reglamentación aplicable a la transportación turística terrestre serán de aplicación a este Reglamento.
- D. Salvo que de su contexto surja otro significado, deberá entenderse que el término "empresa" incluye "concesionario" y viceversa, y que los términos "autorización", "franquicia" y "permiso" son sinónimos.
- E. Para propósitos de este Reglamento los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:
 - 1. *Agrupación "bona fide"* – entidad o agrupación de concesionarios u operadores de vehículos de transportación turística terrestre, independientemente de poseer personalidad jurídica separada e independiente de sus miembros, reconocida y certificada por la Compañía de Turismo como representante de estos.

2. *Área de Transportación Turística* – área operacional de la Compañía de Turismo de Puerto Rico encargada de, entre otras funciones, implementar las disposiciones de la Ley Núm. 282 de 19 de diciembre de 2002, mejor conocida como la Ley de Transportación Turística Terrestre.
3. *Áreas de Transporte Turístico* - áreas geográficas designadas y delimitadas por la Compañía de Turismo como de reconocida relevancia turística por, entre otras, sus características históricas, culturales, recreativas, geográficas, educativas o socioeconómicas, sin limitarse a las vías públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de ofrecer el servicio de transportación turística.
4. *Autobús Especial o Charter Bus* - un vehículo de motor, con cabida intermedia o mayor que esté autorizado a ofrecer servicios de transportación turística terrestre a pasajeros, sin equipaje (y equipaje cuando sea incidental al transporte de éstos) por cualquier vía pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aún cuando el servicio de transportación sea accesorio o complementario a la explotación de otro negocio o actividad con o sin fines pecuniarios.
5. *Autorización* - permiso expedido por la Compañía de Turismo a un vehículo de motor para ser utilizado en la prestación de servicios de transportación turística terrestre y el cual contiene, entre otras cosas, el número asignado al mismo por la Compañía de Turismo.
6. *Bombo* - aditamento colocado en la parte superior del vehículo de motor que determina si el mismo está ocupado, vacante, o fuera de servicio.
7. *Certificado de Inspección* - certificado expedido por la Compañía de Turismo y mediante el cual ésta certifica que el vehículo de motor utilizado en la prestación de servicios de transportación turística, se encuentra en condiciones mecánicas, operativas y estéticas adecuadas.
8. *Certificado de Vigencia* - documento expedido por la Compañía de Turismo al vehículo autorizado a prestar servicios de transportación

turística, el cual se expedirá por el mismo término de duración de la franquicia (5 años) y contendrá el número de la autorización y el número que se le asignará al vehículo, que se identificará como número de licencia para cada unidad autorizada bajo una misma franquicia.

9. *Comisión* - Comisión de Servicio Público de Puerto Rico.
10. *Compañía* - La Compañía de Turismo de Puerto Rico, a quien se le delega la implementación de la Ley Núm. 282 de 19 de diciembre de 2002.
11. *Concesionario* - persona o empresa a quien la Compañía de Turismo le ha otorgado una franquicia para ofrecer servicios de transportación turística, de operador de vehículos de transportación turística o de servicio y venta de taxímetros.
12. *Corredor de Transporte Turístico* - Incluye cualquier persona natural o jurídica que se dedique a la venta o al ofrecimiento en venta de cualquier clase de transporte sujeto a la jurisdicción de la Compañía de Turismo o se dedique a llevar a cabo negociaciones, o que ofrece mediante solicitud, anuncios o de otro modo para vender, proveer, suministrar, contratar o hacer arreglos de transporte turístico.
13. *Drogas o Sustancias Controladas* - Aquellas incluidas en la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico", exceptuando el uso de sustancias controladas por prescripción médica u otro uso autorizado por ley.
14. *Empresa* - toda persona que ofrezca o se proponga ofrecer los servicios de transportación turística terrestre en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y esté debidamente organizada mediante el uso de facilidades, nombre de negocio, colores e insignias comunes.
15. *Empresa de Autobús Especial* - toda persona que utilice o se proponga utilizar uno o más vehículos de motor para ofrecer

servicios de transportación turística terrestre a pasajeros sin equipaje (y equipaje cuando sea incidental al transporte de éstos), por cualquier vía pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aún cuando el servicio de transportación sea accesorio o complementario a la explotación de otro negocio o actividad con o sin fines pecuniarios.

16. *Empresa de Excursión Turística* - toda persona que utilice o se proponga utilizar uno o más vehículos de motor de cabida intermedia o mayor para ofrecer servicios de transportación turística terrestre a pasajeros sin equipaje (y equipaje cuando sea incidental al transporte de éstos), por cualquier vía pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el propósito de visitar uno o más lugares de interés turístico reconocido, siempre que el viaje termine en el lugar en el cual comenzó o se realice para transportar pasajeros desde, hacia o entre terminales en puertos aéreos o marítimos, hospederías y el Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico ("transfers") aún cuando el servicio de transportación sea accesorio o complementario a la explotación de otro negocio o actividad con o sin fines pecuniarios.
17. *Empresa de Limosinas* - toda persona que utilice o se proponga utilizar una o más limosinas para ofrecer servicios de transportación turística terrestre a pasajeros sin equipaje (y equipaje cuando sea incidental al transporte de éstos), por cualquier vía pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aún cuando el servicio de transportación sea accesorio o complementario a la explotación de otro negocio o actividad con o sin fines pecuniarios.
18. *Empresa de Servicio y Venta de Taxímetros* - incluye toda persona que como principal o agente controlare, explotare o administrare cualquier negocio en Puerto Rico que se dedique a prestar el servicio de proveer, suministrar, vender u ofrecer en venta, instalar, reparar, ajustar o precintar taxímetros. Para efectos de la Ley, se

entenderá que el taxímetro incluye todos los accesorios y equipos que se utilicen para su funcionamiento.

19. *Empresa de Taxis Turísticos* - toda persona que utilice o se proponga utilizar uno o más vehículos de motor con cabida menor para ofrecer servicios de transportación turística terrestre a pasajeros sin equipaje (y equipaje cuando sea incidental al transporte de éstos), por cualquier vía pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aún cuando el servicio de transportación sea accesorio o complementario a la explotación de otro negocio o actividad con o sin fines pecuniarios.
20. *Empresa de Transporte Turístico* - incluye las empresas de autobuses especiales, de excursiones turísticas, de limosinas, de taxis turísticos, de vehículos de traslado y de vehículos de traslado interno.
21. *Empresa de Vehículos de Traslado* - toda persona que utilice o se proponga utilizar uno o más vehículos de motor con cabida intermedia o mayor, para ofrecer servicios de transportación turística terrestre a pasajeros sin equipaje (y equipaje cuando sea incidental al transporte de éstos), por cualquier vía pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que inicie su viaje desde los terminales aéreos o marítimos y utilice una ruta fija establecida dentro o entre zonas de interés turístico y a lo largo de la cual realiza diversas paradas en hoteles pre-determinados para recoger y dejar pasajeros.
22. *Empresas de Vehículos de Traslado Interno* - toda persona que utilice o se proponga utilizar uno o más vehículos de motor con cabida menor, intermedia o mayor, y que sin ser porteador por contrato, transporte a pasajeros en un vehículo privado, mediante paga directa o indirecta, sean éstos o no sus inquilinos o huéspedes, aún cuando dicho transporte se efectúe incidentalmente en la explotación de cualquier otro negocio o actividad con fines pecuniarios o no pecuniarios.

23. *Estado Libre Asociado de Puerto Rico* - demarcación que establece la extensión territorial del Archipiélago de Puerto Rico.
24. *Franquicia* - permiso expedido por la Compañía de Turismo a una empresa para ofrecer servicios de transportación turística terrestre y el cual contiene, entre otras cosas, el número asignado por la Compañía de Turismo a dicha empresa. También incluye el permiso concedido a las empresas de servicio y venta de taxímetros.
25. *Guía Turístico*- persona que de manera habitual y retribuida acompaña a los visitantes e interpreta el patrimonio cultural y natural de una región y quien posee una calificación específica otorgada por el Departamento de Estado, de conformidad con la Ley Núm. 523 de 29 de septiembre de 2004.
26. *Ley* - Ley Núm. 282 del 19 de diciembre de 2002, mejor conocida como la Ley de Transportación Turística de Puerto Rico.
27. *Ley de Vehículos y Tránsito* - Ley Núm. 22 del 7 de enero de 2000, según enmendada.
28. *Licencia de Operador* - permiso expedido por la Compañía a un operador para conducir un vehículo de motor dedicado a la prestación de servicio de transportación turística y el cual contiene, entre otras cosas, el número asignado por la Compañía de Turismo a dicho operador.
29. *Limosina* – un vehículo de motor de lujo de cabina menor o intermedia y puertas y cubierta fija de acero y generalmente con facilidades de teléfono y televisión, entre otros, que esté autorizada a prestar servicios de transportación turística terrestre, a pasajeros sin equipaje (con equipaje incidental al transporte de éstos) por cualquier vía pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aún cuando el servicio de transportación sea accesorio o complementario a la explotación de otro negocio o actividad con o sin fines pecuniarios.
30. *Lugar de Interés Turístico* - Todo lugar que sea atractivo al público por cualquiera de los motivos que se indican a continuación, pero sin

limitarse a ellos: histórico, social, deportivo, recreativo, cultural, religioso, político, comercial, agrícola, educativo, científico, tecnológico o industrial.

31. *Medallón* - certificado utilizado como documento comercial en el cual estará estampado el sello oficial de la Compañía, el número de la Autorización que representa, la fecha de la expedición de la misma y toda aquella información que se considere necesaria a los fines de su utilización óptima.
32. *Oficial de Transportación* – funcionario designado para fiscalizar el cumplimiento de la Ley 282 y este Reglamento.
33. *Operador* - persona natural autorizada por la Compañía para conducir un vehículo de motor dedicado a la prestación de servicios de transportación turística.
34. *Permiso* - autorización expedida por la Compañía de Turismo a las empresas de servicio y venta de taxímetros para proveer, suministrar, vender u ofrecer en venta, instalar, reparar, ajustar o precintar taxímetros a utilizarse en los servicios de transportación turística terrestre y el cual contiene, entre otras cosas, el número asignado por la Compañía de Turismo a dicha empresa.
35. *Persona* - persona natural, sociedad, asociación, compañía, corporación, cooperativa o cualquier otra entidad jurídica que esté sujeta a las disposiciones de la Ley y este Reglamento.
36. *Reglamento* - Reglamento de Transportación Turística Terrestre.
37. *Secretaría* - Secretaría del Área de Transportación Turística.
38. *"Soliciting"* – la práctica ilegal de concesionarios y operadores de solicitar pasajeros directamente en aquellas áreas prohibidas.
39. *Subcontratación*- el encargo que hace un concesionario a otro concesionario para la prestación parcial del servicio en un vehículo autorizado, para el cual el primero fue contratado. Esto no incluye el mero contrato de alquiler de un vehículo autorizado.
40. *Tarifa* - cargo por la prestación del servicio de transportación turística el cual puede ser a base de una tarifa fija, tarifa metrada,

por hora o aquella solicitada por los concesionarios y aprobada por la Compañía.

41. *Tarifa Fija* - tarifas pre-establecidas por la Compañía de Turismo y aplicables a aquellos traslados que se inicien desde el Aeropuerto Internacional Luís Muñoz Marín o desde terminales en los puertos aéreos o marítimos bajo la jurisdicción de la Autoridad de Puertos que se encuentren dentro de zonas de interés turístico.
42. *Tarifa Metrada* - cargo que registra el taxímetro por concepto de transportación turística terrestre conforme a la tarifa establecida por la Compañía de Turismo.
43. *Tarifa por hora* - cargo por hora por concepto de transportación turística terrestre conforme a la tarifa establecida por la Compañía.
44. *Taxímetro* - instrumento aprobado por la Compañía de Turismo y utilizado por una empresa de taxis turísticos u operador de taxi turístico para registrar la distancia recorrida, el tiempo que un usuario utiliza el mismo y el costo del cargo a pagarse de acuerdo con las tarifas metradas aprobadas por la Compañía de Turismo.
45. *Taxi Turístico* – un vehículo de motor con una cabida menor de ocho (8) pasajeros, con puertas y cubierta fija de acero, que esté autorizado a prestar servicios de transportación turística terrestre, pasajeros sin equipaje (con equipaje incidental al transporte de éstos), por cualquier vía pública, en el Estado Libre Asociado, aún cuando el servicio de transportación sea accesorio o complementario a la explotación de otro negocio o actividad con o sin fines de lucro.
46. *Transportación Turística Terrestre* - Incluye a toda persona natural o jurídica que transporte al público en general o a una parte de éste, en un vehículo de motor, dentro y desde las zonas de interés turístico, mediante paga directa o indirecta.
47. *Terminales* - cualesquiera terminales en los puertos aéreos o marítimos bajo la jurisdicción de la Autoridad de Puertos o aquellos terminales de transportación turística terrestre que sean designados

por la Compañía de Turismo en coordinación con municipios, Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado u otras entidades legales, como áreas para el recogido, despacho y espera de pasajeros dentro de una área de transporte turístico.

48. *Vehículo de Excursiones Turísticas* - vehículo de motor provisto con puertas y cubierta fija de acero y, como mínimo, de una unidad de acondicionador de aire, sistema de amplificación de sonido (micrófono o altavoz) y compartimientos para equipaje, que esté autorizado a prestar servicios de transportación turística terrestre, a pasajeros sin equipaje (con equipaje incidental al transporte de éstos), por cualquier vía pública en el Estado Libre Asociado, aún cuando el servicio de transportación sea accesorio o complementario a la explotación de otro negocio o actividad con o sin fines pecuniarios.
49. *Vehículo de Lujo* - vehículo de motor de cabida menor o intermedia, diseñado, equipado y utilizado exclusivamente para un servicio de lujo, el cual podrá incluir, entre otras: (a) un chofer vestido profesionalmente, de conformidad a los estándares de la industria de limosinas, y entrenado para estar particularmente atento a las necesidades, conveniencia, comodidad o placer de los pasajeros, (b) un vehículo grande, caro, clásico o antiguo, comúnmente reconocido por la industria como una limosina o vehículo ejecutivo, (c) un vehículo limpio y en excelentes condiciones estéticas y mecánicas, y (d) facilidades para los pasajeros (incluyendo, pero sin limitarse a: tapicería de lujo, teléfono, televisión, entre otras), el cual será ofrecido a base de reservaciones o de forma incidental al momento de ofrecerle el servicio. Estos vehículos no podrán cobrar tarifas iguales o menores a las tarifas establecidas para los taxis turísticos.
50. *Vehículo de Motor* - vehículo movido por fuerza distinta a la muscular, según se define dicho término en la Ley Núm. 22 de 7 de

enero de 2000, según enmendada, mejor conocida como Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico.

51. *Vehículo de Motor de Cabida Intermedia* - todo vehículo de motor dedicado a la transportación de pasajeros, con una cabida no menor de nueve (9) ni mayor de treinta y un (31) personas, incluyendo al operador, y cuando aplique, al guía turístico.
52. *Vehículo de Motor de Cabida Mayor* - todo vehículo de motor dedicado a la transportación de pasajeros, con una cabida mayor de treinta y dos (32) personas, incluyendo al operador y cuando aplique, al guía turístico.
53. *Vehículo de Motor de Menor Cabida* - todo vehículo de motor dedicado a la transportación de pasajeros, con una cabida de ocho (8) personas o menos, incluyendo al operador y cuando aplique, al guía turístico.
54. *Vehículo de Traslado* - un vehículo de motor de cabida intermedia o mayor que esté autorizado a prestar servicios de transportación turística terrestre, a pasajeros sin equipaje (con equipaje de modo incidental al transporte de éstos), por cualquier vía pública en el Estado Libre Asociado, que inicie su viaje desde los terminales aéreos o marítimos y utilice una ruta fija establecida dentro o entre zonas de interés turístico y a lo largo de la cual realiza diversas paradas en hoteles pre-determinados para recoger y dejar pasajeros.
55. *Vehículo de Traslado Interno* - un vehículo de motor de cabida intermedia o mayor que, sin considerarse un vehículo de transporte público ni de transporte por contrato, se utilice para transportar pasajeros en un vehículo privado, mediante paga directa o indirecta, sean éstos o no sus inquilinos o huéspedes, aún cuando dicho transporte se efectúe incidentalmente en la explotación de cualquier otro negocio o actividad con fines pecuniarios o no pecuniarios.

Artículo 6 Estructura Organizacional

El Área de Transportación Turística estará compuesta por un Director y cinco áreas bajo su cargo, a saber: Secretaría, Fiscalización y Vigilancia, Agencias de Viajes, Procedimientos Adjudicativos y Asesoramiento Técnico; un Gerente de Operaciones, nombrado por el Director, será responsable de cada área.

PARTE II FRANQUICIAS, AUTORIZACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS

Artículo 7 Disposiciones Generales

- A. Ninguna personal natural o jurídica podrá prestar servicios de transportación turística, operar un vehículo dedicado a dichos servicios, ni ofrecer servicio y venta de taxímetros, sin haber previamente solicitado, obtenido y mantenido vigente la correspondiente autorización, franquicia, permiso o licencia de la Compañía de Turismo conforme se dispone en la Ley y este Reglamento.
- B. Todo solicitante de una autorización, franquicia, permiso o licencia deberá demostrar su idoneidad y la necesidad y conveniencia del servicio público que interesa prestar. El hecho de que haya comprado o de otra forma adquirido un vehículo o suscrito contratos para la prestación de los servicios aquí reglamentados antes de la aprobación de la solicitud, no obligará a la Compañía a autorizar la misma.
- C. Todo solicitante deberá cumplir con todos los requisitos legales y reglamentarios al momento de solicitar la autorización, franquicia, permiso o licencia y durante todo el período de la vigencia de la misma. Cualquier incumplimiento de los mismos podrá conllevar la imposición de sanciones, la suspensión o cancelación de la autorización, franquicia, permiso o licencia.
- D. Ninguna persona que realice funciones que pudieran estar en conflicto con el poseer una franquicia, autorización, permiso o licencia podrá solicitar o poseer la misma, incluyendo funcionarios o empleados de la Compañía, de la Policía de Puerto Rico, de la Autoridad Metropolitana de Autobuses (AMA), de la Autoridad de los Puertos y del Distrito de Convenciones. Cuando se trate de un empleado o funcionario público, las

disposiciones de la Ley de Ética Gubernamental, la Ley Orgánica de la agencia en que labora y sus reglamentos, aplicarán de forma supletoria, correspondiendo al peticionario o concesionario demostrar que en dichos estatutos no existe impedimento para la solicitud o posesión de un permiso, autorización o licencia. En estos casos, el peso de la prueba sobre la ausencia de conflicto o impedimento legal recaerá en el peticionario o concesionario.

- E. Al evaluar renovaciones de autorizaciones, franquicia, permisos o licencias la Compañía se abstendrá de considerar la comisión de delitos, convicciones, infracciones o violaciones, que la Comisión de Servicio Público tuvo ante su consideración y que evaluó previo a concederlas, salvo circunstancias excepcionales en que la falta de idoneidad sea patente o constituya un riesgo para la vida o seguridad de los usuarios, pasajeros o público en general.
- F. Al evaluar la idoneidad del solicitante, la Compañía evaluará todo delito, convicción, infracción o violación que no haya tenido ante sí o no haya sido considerada por la Comisión de Servicio Público, o cuando dicha agencia solo haya emitido una licencia o permiso provisional la cual no concede derechos más allá de su fecha de vencimiento. La Compañía evaluará cualquier atenuante que resulte en beneficio del solicitante y podrá requerir prueba robusta y convincente de rehabilitación previo a conceder o renovar una autorización o licencia.
- G. Las autorizaciones, franquicias y permisos se concederá por un término de cinco (5) años a partir de la fecha de notificación. Las Licencias de Operador se expedirán por un termino de vigencia de tres (3) años o por el término de vigencia de la licencia del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), si ésta tuviese una fecha de expiración menor de los tres (3) años, en cuyo caso al presentar ante la Compañía la licencia de DTOP debidamente renovada, se procederá a expedirle otra licencia por el término restante para completar los tres (3) años de vigencia, sin necesidad de someter nuevamente los documentos requeridos en la solicitud.

- H. Toda persona natural o jurídica autorizada por la Compañía de Turismo, mediante la concesión de una nueva franquicia o traspaso, deberá operar su autorización por un período mínimo de dos (2) años. La Compañía de Turismo no autorizará el traspaso, enajenación o cesión de franquicias o permisos de transportación turística terrestre dentro del período proscrito. Esta disposición no afectará los derechos que le asisten a la esposa o viuda del concesionario o sus dependientes o herederos en caso de incapacidad o muerte del concesionario, ni a aquellos concesionarios que demuestren justa causa.
- I. Se concederá una autorización con un número de identificación indicando la cantidad de unidades a ser operadas, las cuales estarán identificadas con un número de licencia; y se expedirá un Certificado de Autorización y Vigencia por cada licencia, en el cual se incluirá la descripción del vehículo autorizado a operar. En cuanto a las empresas dedicadas al servicio y venta de taxímetros, el Certificado de Autorización y Vigencia se expedirá para el local desde donde ofrezca sus servicios.
- J. Ninguna persona podrá reproducir, alterar, falsificar, destruir o de otra cualquier manera modificar la franquicia, autorización, permiso, licencia de operador, licencia del vehículo, el certificado o sello de inspección, o cualquier otro documento expedido por la Compañía de Turismo.
- K. La Compañía podrá ordenar a las empresas, concesionarios u operadores que paguen los gastos justos y razonables por servicios profesionales y consultivos incurridos en las investigaciones, estudios, audiencias o cualquier otro procedimiento que se lleve a cabo por la Compañía con relación a la solicitud o prestación de servicios de transportación turística, y de servicio y venta de taxímetros.

Artículo 8 Disposiciones Transitorias

- A. Los tenedores de franquicias, autorizaciones, permisos o licencias para prestar servicios de transportación turística, o de servicio y venta de taxímetros, ya existentes al momento de la entrada en vigor de la Ley, que hayan sido debidamente certificados por la Comisión de Servicio Público, y

que a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento no hayan obtenido la correspondiente autorización de la Compañía de Turismo, podrán continuar operando dicha actividad, pero deberán someter a la Compañía de Turismo, dentro del término de noventa (90) días siguientes a la fecha de vigencia de este Reglamento, una solicitud de franquicia, autorización, permiso o licencia de la Compañía de Turismo, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento.

- B. Luego de evaluada la solicitud, los documentos certificados por la Comisión y el cumplimiento con los nuevos requisitos legales y reglamentarios, la Compañía le expedirá la correspondiente franquicia, autorización, permiso o licencia para los servicios que estaba previa autorizados, con un nuevo término de vigencia, que sustituirá la autorización previamente expedida por la Comisión.
- C. Será deber de todo tenedor de una autorización, permiso, franquicia o licencia de la Comisión de Servicio Público para dedicarse a los servicios aquí reglamentados, asegurarse de que la Comisión le ha certificado como concesionario y operador *bonafide* y referido su expediente a la Compañía de Turismo. En el caso de que la Comisión de Servicio Público no acredite la autorización o haya retenido el expediente, el concesionario u operador afectado deberá solicitar ante la Comisión remedios adecuados.
- D. Cualquier persona que no sea debidamente certificada por la Comisión y que posea una autorización, permiso o franquicia expedida por dicha agencia, o la hubiese poseído a la fecha de aprobación de la Ley, deberá demostrar a satisfacción de la Compañía que cumple con los requisitos de ley y reglamentarios y que está capacitada, dispuesta y en condiciones de prestar el servicio propuesto. Deberá presentar una petición para dedicarse a la actividad para la que está o estaba autorizado y presentar toda la prueba que sea requerida por la Compañía y aquellos documentos que sean necesarios para sostener o evidenciar su contención. Luego de evaluada la totalidad de la prueba sometida, la Compañía podrá expedir la licencia, franquicia, autorización o permiso solicitado.

- E. Cuando la Compañía de Turismo designe una nueva Área de Transporte Turístico, los transportistas autorizados por la Comisión de Servicio Público a operar un vehículo de taxi en dicha área, podrán solicitar a la Compañía de Turismo, en el término que esta establezca para ello, la conversión de su autorización a una de taxi turístico para continuar operando en dicha área, sin necesidad de prueba de necesidad y conveniencia. Para la conversión, será requisito demostrar haber estado operando de buena fe un vehículo taxi con una autorización válida y vigente de la Comisión de Servicio Público a la fecha en que su área operacional sea designada como una turística para fines de transportación, y cumplir con los requisitos de la Ley y este Reglamento.
- F. Cualquier concesionario que a la fecha de la entrada en vigor de la Ley, hubiere estado autorizado por la Comisión de Servicio Público para operar una franquicia de excursiones turísticas con un vehículo de menor cabida, y hubiere continuado operando desde esa fecha, excepción hecha del carácter estacional de sus operaciones o interrupciones habidas en el servicio sobre las cuales éste no hubiere tenido control, podrá continuar las operaciones de dicha franquicia.
- G. Aquellos concesionarios originalmente autorizados por la Comisión de Servicio Público para operar una franquicia de excursiones turísticas con un vehículo de menor cabida, y que luego de entrada en vigor de la Ley de Transportación Turística Terrestre, solicitaron y obtuvieron autorización de la Compañía de Turismo para convertir su franquicias a limosinas con el propósito de continuar utilizando sus unidades de lujo de menor cabida, reconociéndoseles el derecho de recobrar su franquicia de excursiones turísticas, podrán solicitar a la Compañía de Turismo recobrar su franquicia de excursiones de menor cabida.

Artículo 9 Control de Expedición de Nuevos Permisos

- A. La Compañía de Turismo podrá, en el ejercicio de su discreción, decretar una congelación general de la expedición de nuevas franquicias, autorizaciones, permisos y licencias, cuando exista evidencia contundente,

concreta y creíble de que el mercado de la transportación turística terrestre se encuentra saturado o cuando medien circunstancias extraordinarias en la industria turística del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para fines de esta disposición, "circunstancias extraordinarias significa" aquellas poco usuales y de magnitud significativa a nivel general para toda la industria turística.

- B. La congelación de la expedición de nuevas franquicias, autorizaciones o licencias será por el término más corto y estrictamente necesario para atender las circunstancias extraordinarias que afecten la industria.
- C. Toda persona que solicite a la Compañía la congelación de la expedición de nuevas franquicias, autorizaciones o licencias, tendrá el peso de la prueba y deberá demostrar mediante la presentación de evidencia robusta y convincente que la congelación solicitada beneficia el interés público.

Artículo 10 Requisitos Generales para la Expedición de Franquicias

- A. Toda persona natural o jurídica que desee obtener una franquicia de la Compañía para las actividades aquí reglamentadas deberá presentar en la Secretaría una solicitud por escrito y juramentada ante un Notario Público o Funcionario Autorizado a tomar juramento por la Compañía, y cumplir con los siguientes requisitos indispensables:
 - 1. Someter a la Compañía el nombre, nombre comercial o razón social, dirección postal y residencial, y teléfono, emblema y colores a utilizarse, si alguno, en el tipo de servicio que interese prestar.
 - 2. Breve descripción del servicio propuesto y tipo de autorización o permiso solicitado.
 - 3. Lugar o áreas geográficas en que propone prestar el servicio.
 - 4. Especificar las tarifas que se propone cobrar por los servicios a ser ofrecidos. Este requisito no aplica a las empresas de taxi turístico, cuyas tarifas son establecidas por la Compañía de Turismo.
 - 5. Suministrar una descripción detallada de los vehículos que se propone utilizar incluyendo, sin limitarse a marca, modelo, año, número de motor, cabida, certificado de título, permiso de vehículo

de motor y tablilla expedido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas si al momento de solicitar ya ha adquirido los mismos. En caso de que al momento de la solicitud el peticionario aún no haya adquirido los vehículos que se propone utilizar, deberá indicar el tipo y cabida de la unidad propuesta.

6. Presentar ante la Compañía un seguro de responsabilidad pública con un asegurador autorizado por el Comisionado de Seguros a hacer negocios en Puerto Rico con el propósito de responder o indemnizar por los daños causados a los pasajeros, terceras personas, o propiedad ajena como consecuencia de la operación del vehículo.
7. Conocer las leyes y reglamentación aplicable a los servicios que va a prestar.

B. Además de lo dispuesto en el inciso anterior, toda persona natural o jurídica que desee obtener una franquicia de la Compañía para las actividades aquí reglamentadas, deberá incluir con su solicitud la siguiente información:

1. Tipo y número de toda Autorización o Permiso concedido previamente al peticionario, su cónyuge, familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o hasta el segundo por afinidad.
2. Tipo y número de toda autorización o permiso que el peticionario controle, explote, administre o en la que tenga algún interés, directo o indirecto, aunque la misma no esté registrada a su nombre.
3. Autorización a la Compañía para investigar sus antecedentes penales en la jurisdicción local, estatal, federal o extranjera.
4. Que no realiza funciones que pudieran estar en conflicto con el poseer una franquicia, autorización, permiso o licencia. Cuando se trate de un empleado o funcionario público, que en la Ley de Ética Gubernamental, la Ley Orgánica de la agencia en que labora, y sus reglamentos, no existe impedimento para la solicitud o posesión de un permiso, autorización o licencia. En estos casos, el peso de la

prueba sobre la ausencia de conflicto o impedimento legal recaerá en el peticionario o concesionario.

Artículo 11 Documentación Requerida para toda Solicitud

A. Toda solicitud deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

1. Dos (2) fotos 2" x 2" del peticionario, presidente de la corporación o socio administrador.
2. Certificación de Seguro Social Choferil expedida por el Departamento del Trabajo. No aplica a las empresas dedicadas al servicio y venta de taxímetros.
3. Certificado negativo de antecedentes penales expedido por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico del peticionario, o del presidente o socio administrador de la parte peticionaria, según aplique. Cuando el peticionario, presidente o socio administrador sea un extranjero que no haya residido cinco (5) años consecutivos en Puerto Rico deberá radicar, además, certificado de antecedentes penales expedido por las autoridades correspondientes de su país de origen.
4. Certificación de radicación de planillas correspondiente a los últimos cinco (5) años contributivos, emitida por el Departamento de Hacienda.
5. Certificación negativa de deuda emitida por el Departamento de Hacienda.
6. Certificación negativa de deuda del Centro de Recaudaciones de Impuestos Municipales (CRIM).
7. Certificación negativa de deuda la Administración para el Sustento de Menores (ASUME) del peticionario, presidente de la corporación o socio administrador.
8. Para la solicitud de autorización de taxi turístico, se deberá presentar una declaración jurada indicando si va a manejar la unidad autorizada. Si el peticionario no va a manejar el vehículo, deberá

incluir una declaración jurada a tales efectos y copia del contrato de arrendamiento del vehículo.

9. Para la solicitud de permiso para el servicio y venta de taxímetros, se deberá someter certificado o diploma que acredite la aprobación de los cursos para técnico en reparación e instalación de taxímetros, de la persona que estará a cargo del servicio técnico. Dicho documento se acompañará de una certificación de acreditación de la institución que otorgó el certificado o diploma. De estar localizada fuera de los Estados Unidos, el certificado o diploma deberá ser acreditado por el consulado de su país.
10. Recibo emitido por la Compañía acreditativo del pago de los aranceles correspondientes.

- B. En caso de que alguno de los certificados de deuda solicitados reflejen alguna deuda del Departamento de Hacienda, CRIM o ASUME, el peticionario deberá presentar evidencia de haberse acogido a un plan de pago conforme a las disposiciones de cada una de las agencias correspondientes.
- C. Todo documento o certificación presentado a la Compañía como parte de las peticiones de franquicias, autorizaciones, permisos o licencias deberá haber sido emitido dentro de su término de vigencia, según establecido por la agencia gubernamental o entidad que lo expide; disponiéndose, que todo documento que esté vigente al momento de solicitar algún servicio ante la Compañía de Turismo será utilizado válidamente para el trámite pertinente.

Artículo 12 Peticiones de Personas Naturales

Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, una persona natural deberá incluir:

- A. Estado civil del solicitante. Si el solicitante es casado, deberá especificar el nombre del cónyuge.
- B. Certificado de Nacimiento expedido por el Registro Demográfico correspondiente al país de origen o documento fehaciente.

- C. Si es menor de 21 años, certificado de matrimonio o copia certificada de la escritura o declaración de emancipación.
- D. Todo extranjero deberá someter su Visa o permiso de trabajo, tarjeta de naturalización, de residente, o pasaporte de los Estados Unidos de América.
- E. Fotocopia de la licencia de conducir expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico. No aplica a la solicitud para el servicio y venta de taxímetros.

Artículo 13 Peticiones de Corporaciones

Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, toda solicitud de una corporación deberá incluir:

- A. Nombre y dirección postal y residencial de los miembros de la Junta de Directores u Oficiales de la Corporación.
- B. Nombre y dirección postal y residencial del agente residente.
- C. Resolución de la Junta de Directores designando el representante de la corporación ante la Compañía.
- D. Copia del Certificado de Incorporación.
- E. Certificación del Departamento de Estado de la incorporación.
- F. Reglamento ("*bylaws*") de la corporación, si no se trata de una corporación íntima.
- G. Certificado de Radicación de Informes Anuales ante el Departamento de Estado ("*Good Standing*") para el año anterior a la presentación de la solicitud.
- H. Estados de Situación Financiera de la Corporación, certificados por un Contador Público Autorizado. Los mismos deberán cubrir el año corporativo de operaciones anterior a la fecha de la solicitud.

Artículo 14 Peticiones de Sociedades

Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, toda solicitud de una sociedad deberá incluir:

- A. Listado de todos los socios y el número de autorización, de las que tuvieren.

- B. Nombre y dirección postal y residencial de los socios principales.
- C. Copia certificada de la Escritura de Constitución de Social (*Partnership Agreement*).
- D. Estado de Situación Financiera de la sociedad certificado por un Contador Público Autorizado, y de cada socio cuando así lo requiera la Compañía. Dicho estado deberá incluir la información financiera correspondiente el año anterior a la fecha de la solicitud.
- E. Cada tipo de sociedad deberá someter a la Compañía la renovación anual o la evidencia de su continuidad, y cumplir con los demás requisitos de acuerdo con la Ley bajo la cual se organiza.

Artículo 15 Procedimiento para la Expedición de Franquicias

- A. La Compañía de Turismo no aceptará ni tramitará solicitudes incompletas o que no estén acompañadas de los documentos requeridos por la Ley y este Reglamento.
- B. Luego de que la Compañía expida la correspondiente orden a esos efectos, el peticionario publicará un aviso en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico notificando al público sobre su solicitud.
- C. Toda persona, organización o entidad que objetare la solicitud o que interesare comparecer y ser oída con relación a la petición deberá hacerlo dentro de un término de quince (15) días a partir de la publicación del aviso, mediante un escrito juramentado y debidamente fundamentado, notificado a la Compañía y al peticionario.
- D. Si al evaluar una solicitud de autorización o permiso, la Compañía determinare que el peticionario es idóneo y está dispuesto y en condiciones de ofrecer los servicios propuestos, los cuales son necesarios y convenientes al interés público y que no se han presentado solicitudes de intervención u oposición de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, podrá conceder la autorización o permiso solicitado para todas o parte de las operaciones propuestas sin necesidad de celebración de vista.

- E. En aquellos casos en que se hayan radicado objeciones escritas, debidamente fundamentadas y juramentadas, la Compañía celebrará vistas públicas.
- F. Las peticiones de intervención, los procedimientos de vistas públicas y/o administrativas, la notificación, reconsideración y revisión de la determinación de la Compañía se regirán por el procedimiento establecido en la Ley y el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos.
- G. La autorización concedida por la Compañía establecerá, entre otras cosas, el modelo, tipo o clase de vehículo de motor autorizado para ese servicio, el término de duración de la vigencia, las condiciones en cuanto al servicio a prestarse y la forma de operar el vehículo de transporte turístico en que habrá de prestarse el servicio. En el caso de las empresas dedicadas al servicio y venta de taxímetros, la autorización establecerá las condiciones en cuanto al servicio a prestarse.
- H. El peticionario presentará a inspección los vehículos que operará al amparo de la autorización concedida dentro del plazo dispuesto para ello, el cual no excederá de noventa (90) días. Se expedirá un Certificado de Autorización y Vigencia por cada vehículo inspeccionado y aprobado para el servicio autorizado, el cual contendrá el número de la franquicia o autorización y el número de licencia asignado al vehículo.
- I. En el caso de las empresas dedicadas al servicio y venta de taxímetros, se expedirá el Certificado de Autorización y Vigencia para el local autorizado. El concesionario deberá exhibir dicho Certificado en el local autorizado en lugar visible al público.
- J. El concesionario sólo podrá comenzar las operaciones de los servicios autorizados una vez la Compañía le expida el Certificado de Autorización y Vigencia.
- K. Todo concesionario autorizado a ofrecer los servicios aquí reglamentados deberá comenzar sus operaciones en un término no mayor de noventa (90) días a partir de la notificación de la autorización, a menos que haya solicitado la ratificación de su autorización antes de la expiración del referido término de noventa (90) días.

Artículo 16 Licencia de Operador

A. Todo peticionario u operador deberá cumplir con los siguientes requisitos al momento de solicitar la licencia y durante todo el período de la vigencia de la misma. Cualquier incumplimiento de los mismos, podrá conllevar la denegatoria, cancelación o suspensión de la licencia:

1. Estar entre las edades de dieciocho (18) a sesenta y cinco (65) años, según se desprenda del Certificado de Nacimiento o documento fehaciente.
2. Realizarse una prueba de detección de sustancias controladas, según lo dispuesto en este Reglamento.
3. Estar autorizado a conducir vehículos de motor por el Departamento de Transportación y Obras Públicas mediante licencia vigente de chofer, en caso de solicitar autorización para operar vehículos de menor cabida o de conductor de vehículos pesados de motor, en caso de solicitar autorización para operar vehículos de cabida intermedia o mayor.
4. Tener un año o más de experiencia como chofer o conductor de vehículos pesados de motor autorizado, según sea el caso, por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.
5. Haber completado el cuarto año de escuela superior o su equivalente. Este requisito aplicará a las solicitudes nuevas presentadas a partir de la entrada en vigor de este Reglamento.
6. Saber hablar, leer y escribir español y hablar inglés.
7. Conocer las Áreas de Transporte Turístico, así como la legislación y reglamentación aplicable a los servicios de transportación turística terrestre que prestará.
8. Tomar y aprobar cada dos (2) años el curso de Mejoramiento de Conductores.
9. Tomar y aprobar los cursos sobre información turística e histórica de Puerto Rico, inglés conversacional y relaciones Humanas.

10. Tomar los cursos de educación continuada que designe la Compañía y aprobar un mínimo de doce (12) horas de capacitación cada dos (2) años.
 11. La Compañía podrá medir los conocimientos, destrezas y habilidades requeridas a los chóferes, mediante pruebas diagnósticas, exámenes prácticos o escritos, o cualquier otro mecanismo adecuado de medición.
 12. El mero hecho de haber completado y aprobado algún curso no obligará a la Compañía a expedir la licencia, cuando el solicitante no haya demostrado poseer los conocimientos, destrezas o habilidades requeridas. De otra parte, en el ejercicio de su discreción, la Compañía podrá eximir a un peticionario del requisito de tomar algún curso, cuando este haya demostrado poseer los conocimientos, destrezas o habilidades que le impartiría el curso.
- B. Para obtener una licencia de operador, el peticionario deberá presentar en la Secretaría una solicitud por escrito y juramentada ante un Notario Público o Funcionario Autorizado a tomar juramento por la Compañía, y presentar los siguientes documentos:
1. La documentación requerida para toda solicitud de franquicia y para las peticiones de una persona natural.
 2. Tres (3) fotografías del solicitante tamaño 2" x 2".
 3. Certificado del Historial Choferil expedido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.
 4. Certificado Médico de una Unidad de Salud Pública o de un médico particular, acreditativo de que, de acuerdo con el historial médico, las condiciones físicas del solicitante son buenas, específicamente de los siguientes órganos y miembros: ojos, incluyendo prueba de glaucoma y presencia de cataratas, oídos, corazón, pulmones, estado o condición de las piernas y brazos (reflejos) y prueba de diabetes.
 5. Resultados negativos de la prueba de sustancias controladas.
 6. Diploma de escuela superior o su equivalente.

7. Certificación acreditativa de la aprobación de los siguientes cursos:
 - a. Mejoramiento de Conductores.
 - b. Información turística e histórica de Puerto Rico.
 - c. Inglés conversacional.
 - d. Relaciones Humanas.

Artículo 17 Operadores Mayores de Sesenta y Cinco (65) Años

- A. A discreción de la Compañía de Turismo, y basándose en un Certificado Médico o cualquier otra evidencia que acredite que el operador está física (visión y reflejos) y mentalmente capacitado para continuar prestando servicios de transportación turística, la Compañía podrá expedir una licencia con vencimiento anual para aquellos chóferes que excedan la edad reglamentaria.
- B. La Compañía proveerá el formulario que deberá utilizarse la Certificación, en el cual se deberá acreditar expresamente los datos que se enumeran a continuación, y estar acompañada de los resultados negativos de la prueba de sustancias controladas realizada y copia de las pruebas de laboratorio, de los estudios realizados y la lectura de las placas:
 1. Que el peticionario no sufre ningún género de trastorno mental que pueda afectar o limitar su habilidad de discernimiento.
 2. Que su visión y audición son adecuadas para el servicio a prestarse y puede percibir claramente objetos, colores y sonidos.
 3. No sufre de enfermedades cardíacas, epilepsia, diabetes u otras que puedan ocasionarle un desmayo o ataque súbito.
 4. Tiene buenos reflejos y buena coordinación.
 5. No sufre enfermedad, limitación o impedimento físico o mental que pueda afectar la prestación del servicio público y la seguridad de sus pasajeros o el público en general.
- C. Aquellos chóferes mayores de sesenta y cinco (65) años, a quienes la Compañía le haya expedido una licencia anual, sólo deberán presentar para la siguiente renovación el formulario de la petición de renovación y el Certificado Médico, de manera que los documentos que acompañan la

solicitud de renovación tendrán una validez de dos (2) años, excepto por el Certificado Médico.

Artículo 18 Pruebas de Detección de Sustancias Controladas

- A. Toda persona que solicite una nueva licencia de operador de transportación turística terrestre o su renovación, deberá someterse a una prueba de sustancias controladas, según lo aquí dispuesto. No se procesará ninguna solicitud que no cumpla con este requisito.
- B. De igual forma deberán someterse a la prueba todo operador autorizado por la Compañía de Turismo cuando exista sospecha razonable individualizada para creer que este opera el vehículo de transportación turística bajo los efectos de alcohol o sustancias controladas.
- C. Se entenderán como "sustancias controladas" toda droga o sustancia o precursor inmediato incluida en las Clasificaciones I, II, III, IV y V de la Ley Número 4 de 23 de junio de 1971, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, exceptuando el uso por prescripción médica u otro uso autorizado por ley.
- D. No obstante lo anterior, la Compañía de Turismo podrá evaluar, consultando a un profesional de la salud, si cualquier medicamento adquirido con o sin receta afecta las habilidades del individuo para conducir el vehículo de manera segura.
- E. Se entenderá como "sospecha razonable individualizada" la convicción moral de que una persona específica está bajo la influencia del alcohol o de sustancias controladas, independientemente de que luego se establezca o no tal hecho. Dicha sospecha deberá estar fundamentada en factores observables y objetivos tales como: observación directa del uso o posesión de alcohol o sustancias controladas; síntomas físicos que adviertan estar bajo la influencia de alguna bebida embriagante o sustancia controlada; conducta anormal o comportamiento errático. La sospecha razonable individualizada debe ser establecida por al menos dos (2) funcionarios del Área de Transportación Turística, uno de los cuales deberá ser el supervisor inmediato u ocupar un puesto de mayor jerarquía que el

primero.

- F. Las pruebas se realizarán en el laboratorio que designe la Compañía de Turismo, el cual deberá estar autorizado y licenciado por el Secretario de Salud para procesar y analizar pruebas para la detección de drogas y sustancias controladas utilizando las guías y parámetros establecidos por el "National Institute on Drug Abuse" (N.I.D.A.).
- G. La prueba deberá reflejar los resultados al análisis de detección de las siguientes cinco (5) drogas o tipos de sustancias:
 - 1. Marihuana
 - 2. Cocaína
 - 3. Anfetaminas
 - 4. Opiatos
 - 5. Fenciclidina
- H. La prueba se realizará en el término que lo requiera la Compañía, según lo notifique por escrito, mediante citación u orden a esos efectos. No se aceptaran resultados de pruebas que no hayan sido realizadas conforme lo ordene la Compañía.
- I. El costo de la prueba será por cuenta del peticionario u operador según sea el caso, disponiéndose que en los casos en que la prueba haya sido ordenada por motivo de una sospecha razonable individualizada, la Compañía de Turismo reembolsará el costo de la misma, de arrojar ésta un resultado no positivo.
- J. El peticionario u operador deberá autorizar al laboratorio a remitir copia de los resultados a la Compañía.
- K. La negativa injustificada a someterse a las prueba activará la presunción controvertible de que el resultado hubiese sido positivo.
- L. La negativa injustificada a someterse a la prueba de sustancias controladas o un resultado positivo corroborado en la misma, será causa suficiente para denegar la solicitud o la renovación de la licencia y activará la presunción de falta de idoneidad, que solo podrá ser rebatida mediante la presentación de prueba robusta y convincente de rehabilitación y capacidad.
- M. Se entenderá como "negativa injustificada" la negación a someterse a las

pruebas para la detección de sustancias controladas o a cooperar para que esta se realice, incluyendo pero sin limitarse a, no presentarse sin justificación al lugar donde se toma la muestra o abandonar el lugar; la declaración expresa negándose a someterse al procedimiento; no acatar órdenes o seguir instrucciones del laboratorio o del funcionario a cargo para que se pueda producir la muestra adecuada; alteración de la muestra; o rehusarse a autorizar el envío de los resultados a la Compañía de Turismo.

- N. Las personas a quienes se les haya denegado la licencia de operador por haber arrojado positivo a la prueba de sustancias controladas o haberse negado a someterse a la misma, podrán presentar una nueva solicitud transcurridos doce (12) meses desde la notificación de la determinación de la Compañía declarando sin lugar la petición de licencia, disponiéndose que un segundo resultado positivo o negativa a someterse a la prueba lo inhabilitara indefinidamente para operar vehículos de transportación turística.
- O. Aquellos operadores con licencia vigente sobre los que exista sospecha razonable individualizada para creer que operan bajo los efectos de alcohol o sustancias controladas y que arrojen un resultado positivo o se nieguen a someterse a la prueba, se les suspenderá sumariamente la licencia de operador por un término que no excederá de sesenta (60) días. La orden a esos efectos se notificará inmediatamente, personalmente o por correo certificado y permanecerá en vigor hasta que la Compañía o un tribunal competente la deje sin efecto. El operador deberá entregar su licencia a la Compañía y se abstendrá de operar vehículos dedicados a la transportación turística.
- P. Luego de emitida una orden de suspensión sumaria, la Compañía citará a la parte afectada para que comparezca a una vista administrativa a celebrarse dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la suspensión sumaria, para que exponga las causas y motivos, si algunos tuviere, por los cuales no se deba proceder a imponer una sanción mayor o cancelar la licencia. La Compañía deberá emitir su decisión final

dentro de los sesenta (60) días siguientes a la orden de suspensión, excepto que medien causas o motivos justificados. Si se suspendiere la audiencia señalada a solicitud de la parte afectada, la suspensión de la licencia permanecerá en vigor hasta que se resuelva el caso en sus méritos, independientemente de que haya transcurrido el término de la suspensión.

- Q. Toda persona cuya prueba hubiere arrojado resultado positivo y se le hubiere suspendido o cancelado su licencia de operador, podrá solicitar que su idoneidad sea reevaluada, presentando evidencia de haber completado satisfactoriamente un programa de rehabilitación reconocido y encontrarse libre de sustancias controladas en su organismo, acompañando evidencia médica y de laboratorio. Examinada dicha evidencia, la Compañía podrá reestablecerle los privilegios de la licencia de operador, sujeto a pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas. La negativa a someterse a las pruebas periódicas o un segundo resultado positivo, acarreará la cancelación de la licencia y lo inhabilitará para operar vehículos de transportación turística indefinidamente.
- R. Ningún concesionario permitirá que una persona a quien su licencia de operador le haya sido suspendida o cancelada opere vehículos de transportación turística y de permitirlo, además de su propia infracción, responderá ante la Compañía por las violaciones de dicho operador y por los daños que este pueda ocasionar a terceros en la prestación de los servicios reglamentados.
- S. Todo documento relacionado con los resultados de las pruebas de detección de alcohol y sustancias controladas, serán confidenciales. La Secretaría del Área de Transportación Turística conservará los mismos en expedientes independientes y separados del expediente del operador o petionario, según sea el caso. Salvo que medie consentimiento escrito del individuo u orden judicial, sólo tendrán acceso a los expedientes confidenciales la parte afectada, el Director del Área de Transportación Turística y sus funcionarios autorizados.

T. Los resultados a las pruebas de sustancias controladas no serán usados como evidencia en contra del operador o peticionario en ningún proceso administrativo ante el Área de Transportación Turística de la Compañía de Turismo, excepto cuando se impugne dicho resultado o cuando se pretenda denegar, suspender o cancelar una autorización, franquicia, permiso o licencia o imponer multas o sanciones como consecuencia de un resultado positivo.

Artículo 19 Procedimiento para la Expedición de la Licencia de Operador

- A. La Compañía de Turismo no aceptará, ni tramitará solicitudes incompletas o que no vengán acompañadas de la información y documentos requeridos por la Ley y este Reglamento.
- B. Si al evaluar una solicitud, la Compañía determinare que el solicitante ha cumplido con todos los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento, es idóneo y está dispuesto y en condiciones para operar un vehículo de transportación turística terrestre, podrá expedir la licencia solicitada administrativamente. Si la solicitud que no puede ser autorizada administrativamente será referida al Interés Público para la evaluación y acción correspondiente.

PARTE III TRÁMITES

Artículo 20 Disposiciones Generales

- A. Ningún concesionario u operador podrá adicionar, traspasar, sustituir, permutar, retirar o de otra forma modificar la autorización, franquicia, permiso o licencia, el número de los vehículos autorizados, o relocalizar el negocio de servicio y venta de taxímetros, sin el previo consentimiento de la Compañía.
- B. Todo concesionario y operador que solicite cualquier trámite deberá tener al día sus permisos y demás obligaciones hacia la Compañía, no tener pendiente pago de multas, órdenes para mostrar causa, denuncias, querellas o investigaciones administrativas en proceso o pendientes de disposición. En estos casos la Compañía no procesará administrativamente

la solicitud, ni accederá a lo solicitado a menos que, en el ejercicio de su discreción, existan circunstancias particulares que lo justifiquen.

- C. Si al evaluar una solicitud, la Compañía determinare que el solicitante ha cumplido con todos los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento, podrá autorizar el trámite solicitado administrativamente, de lo contrario, el asunto será referido al Interés Público para la acción correspondiente.
- D. En aras de economía procesal, al autorizar cualquier trámite, para el cual se haya presentado la misma documentación requerida para el trámite de renovación, la Compañía podrá, con el consentimiento del solicitante, renovar la vigencia de la franquicia simultáneamente con el trámite originalmente solicitado, por un nuevo término de cinco (5) años a partir de la autorización del trámite.

Artículo 21 Ratificaciones

- A. Todo concesionario autorizado a ofrecer los servicios aquí reglamentados deberá comenzar sus operaciones en un término no mayor de noventa (90) días a partir de la notificación de la autorización.
- B. En la eventualidad que un concesionario, por justa causa, no pueda comenzar operaciones en el término establecido, deberá presentar una solicitud de ratificación de la autorización antes de la expiración del término de noventa (90) días originalmente concedido. El solicitante deberá demostrar que subsiste la necesidad y conveniencia de los servicios que justificó la concesión de la autorización original.
- C. Transcurrido el término de noventa (90) días, sin haberse puesto en vigor la autorización y sin haber solicitado su ratificación dentro del termino hábil, quedará sin efecto la autorización; y deberá presentar una nueva solicitud de autorización de aún continuar interesado en la prestación de los servicios.

Artículo 22 Adiciones

Todo concesionario que solicite adicionar unidades o locales a su autorización o renovar su autorización deberá presentar una solicitud a esos efectos y

cumplir con los mismos requisitos para la expedición de una nueva autorización de franquicia.

Artículo 23 Sustituciones

- A. No será requisito haber adquirido un nuevo vehículo al momento de la presentación de la solicitud de sustitución. El hecho de que el concesionario haya comprado o de otra forma adquirido un vehículo antes de la aprobación de la solicitud de sustitución, no obligará a la Compañía a autorizar la misma.
- B. En la solicitud de sustitución, el concesionario deberá indicar el tipo, año y cabida del vehículo que propone utilizar; disponiéndose que todo vehículo propuesto deberá ser de igual o menor cabida a la unidad que sustituirá.
- C. La solicitud de sustitución se tramitará administrativamente, siempre y cuando el vehículo sustitutivo sea de igual o menor cabida que el sustituido. En los casos en que la cabida del vehículo sustitutivo sea mayor a la del vehículo sustituido, y el aumento en cabida conlleve un cambio de categoría, se deberá presentar una solicitud de aumento de cabida y cumplir con los mismos requisitos para dicho trámite.
- D. Si la Compañía determinase procedente la sustitución, concederá al concesionario un término de treinta (30) días para adquirir el vehículo y presentar el mismo para inspección ante los funcionarios de la Compañía. Una vez aprobada la inspección y verificado el cumplimiento con los demás requisitos, se procederá a expedir la autorización de sustitución.
- E. El concesionario podrá operar el vehículo sustituto con la autorización de sustitución mientras se tramita la misma en el Departamento de Transportación y Obras Públicas y se registra el cambio de las tablillas públicas a dicho vehículo, por un término no mayor de treinta (30) días.
- F. El concesionario será responsable de remover la rotulación de la unidad sustituida y luego de haber registrado el cambio en el Departamento de Transportación y Obras Públicas, deberá presentar el nuevo vehículo a reinspección ante la Compañía conjuntamente con el vehículo sustituido para verificar que cumplió con este requisito.

Artículo 24 Relocalizaciones

- A. No será requisito poseer un nuevo local al momento de la presentación de la solicitud de relocalización. El hecho de que el concesionario haya adquirido el nuevo local antes de la aprobación de la solicitud de relocalización, no obligará a la Compañía a autorizar la misma.
- B. En la solicitud de relocalización, el concesionario deberá describir el local al que propone reubicar sus operaciones de servicio y venta de taxímetros. Si la Compañía determinase procedente la relocalización, concederá al concesionario un término de sesenta (60) días para tomar posesión del local y presentar a la Compañía el Permiso de Uso del local expedido por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE) y el Certificado de Inspección expedido por el Departamento de Bomberos de Puerto Rico.
- C. Una vez aprobada la inspección del local por parte de los funcionarios de la Compañía y verificado el cumplimiento con los demás requisitos, se procederá a expedir la autorización de relocalización.

Artículo 25 Enmiendas al Área Operacional y Aumentos de Cabida

Todo concesionario que solicite un cambio a su área operacional autorizada o aumentar la cabida autorizada de cualquiera de sus unidades, deberá presentar demostrar la necesidad y conveniencia de lo solicitado y luego de que la Compañía expida la correspondiente orden, publicar un aviso en dos (2) periódicos de circulación general en Puerto Rico notificando al público sobre su solicitud. Las solicitudes de intervención u oposición a la petición se tramitarán según lo dispuesto para las solicitudes de nuevas autorizaciones de franquicia.

Artículo 26 Entrega y Restitución de Tablillas Públicas

- A. Cuando por razones de enfermedad, dificultades económicas o cualquier otra justa causa, un concesionario no puede continuar en la prestación de los servicios autorizados, podrá entregar al DTOP las tablillas públicas por un término no mayor de un (1) año.

- B. Dentro del término de un (1) año a partir de la entrega de las tablillas, el concesionario podrá solicitar la restitución de las mismas, de manera que pueda reanudar la prestación de sus servicios. En toda solicitud de restitución de tablillas presentada luego del término establecido, el concesionario deberá justificar la demora y demostrar que aún subsiste la necesidad y conveniencia de sus servicios.
- C. Transcurrido el término de un (1) año a partir de la entrega de las tablillas, sin haberse solicitado la restitución de las mismas, la Compañía podrá iniciar los trámites para la cancelación de la franquicia, según el procedimiento dispuesto en el Reglamento de Procedimientos Adjudicativos.

Artículo 27 Renovaciones

- A. Todo concesionario y operador deberá presentar la solicitud de renovación de su autorización, permiso, franquicia o licencia, treinta (30) días antes del vencimiento y deberá cumplir con los mismos requisitos para la expedición de una nueva autorización de franquicia o licencia de operador, excepto por la prueba de necesidad y conveniencia de sus servicios y la presentación de documentos que por la naturaleza de los mismos no expiren, como por ejemplo el Certificado de Nacimiento, Certificado de Incorporación y la Escritura de Constitución Social de la Sociedad, entre otros, según aplique.
- B. Toda solicitud de renovación deberá acompañarse del certificado de la inspección aprobada de cada uno de los vehículos autorizados o el local de servicio y venta de taxímetros, según aplique.
- C. La Compañía no autorizará la renovación de la autorización, franquicia, permiso o licencia cuando su tenedor adeude el pago de multas o sanciones económicas impuestas.
- D. La Compañía podrá denegar la renovación y ordenar la cancelación de la autorización, franquicia, permiso o licencia cuando se halla determinado, mediante determinación final en el trámite adjudicativo, que el concesionario u operador no es idóneo o ha cesado de prestar el servicio

autorizado o explotado su franquicia o licencia de conformidad con sus términos y condiciones.

Artículo 28 Traspasos

- A. Ningún concesionario podrá traspasar su autorización o los vehículos autorizados, sin el previo consentimiento de la Compañía y ninguna persona podrá asumir el control o la administración de una franquicia sin que la Compañía haya autorizado el traspaso de la misma a su favor.
- B. Las solicitudes de traspaso podrán hacerse en documentos separados o conjuntamente por el concesionario-cedente y el cesionario; disponiéndose que hasta tanto la Compañía no emita su autorización de traspaso y el mismo haya sido registrado en el DTOP, el concesionario-cedente será el responsable de la franquicia y responderá ante la Compañía por cualquier asunto relacionado a la misma.
- C. El cesionario de la franquicia tendrá los mismos derechos, deberes y obligaciones para con la franquicia y para con la Compañía de Turismo, que los que tenía el cedente.

Artículo 29 Fallecimiento o Incapacidad del Concesionario

- A. Si el concesionario falleciere o se incapacitare temporera o permanentemente, sus herederos o dependientes menores de edad y la esposa o mujer que hubiere estado viviendo maritalmente con el tenedor en el momento de la muerte o incapacidad, podrán solicitar de la Compañía de Turismo que les autorice administrar la franquicia o que autorice la administración de la misma a otra persona idónea.
- B. El término de administración será por un término razonable, prorrogable por justa causa, para completar los trámites relacionados a la sucesión y completar los requisitos para el traspaso de la franquicia a uno de los herederos o dependientes u otra persona idónea, dispuesta y en condiciones de hacerse cargo de la franquicia; disponiéndose que el período total de administración no podrá exceder de cinco (5) años.
- C. El administrador de la franquicia, los herederos o dependientes de un concesionario incapacitados, tendrán los mismos derechos, deberes y

obligaciones para con la franquicia y para con la Compañía de Turismo, que los que tenía el causante o persona incapacitada.

- D. En cualquier momento dentro del término de cinco (5) años establecido, la Compañía de Turismo podrá, con la aprobación del concesionario incapacitado o de sus herederos o dependientes, traspasar la franquicia a su administrador u otra persona idónea designada por el concesionario incapacitado o sus herederos o dependientes, según sea el caso.

PARTE IV SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN TURÍSTICA

Artículo 30 Disposiciones Generales

- A. Toda persona que ofrezca o se proponga ofrecer servicios de transportación turística terrestre, o de servicio y venta de taxímetros, deberá poseer la correspondiente franquicia, autorización, permiso o licencia de la Compañía de Turismo y utilizar en la prestación de los servicios, vehículos de motor autorizados por la Compañía, operados por chóferes con licencia de operador expedida por la Compañía de Turismo.
- B. Toda persona, empresa, concesionario y operador deberá cumplir con todas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la transportación turística terrestre y servicio y venta de taxímetros, así como con todas las resoluciones, órdenes y directrices administrativas de la Compañía de Turismo relacionadas a los servicios; y de incumplirse con las mismas, la Compañía podrá imponer las sanciones, penalidades y multas administrativas que correspondan, así como solicitar al foro judicial los remedios que procedan en derecho.

Artículo 31 Obligaciones de los Concesionarios y Operadores

- A. Toda empresa, concesionario u operador deberá cumplir con todas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la transportación turística terrestre y servicio y venta de taxímetros, las leyes del Estado Libre Asociado, todo reglamento o normas operacionales de la Autoridad de los Puertos o cualquier agencia con inherencia, así como con todas las leyes, ordenanzas municipales y reglamentos de tránsito.